



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00209-00.

En atención al memorial que antecede y comoquiera que, al revisar nuevamente la actuación en detalle, se constata que se incurrió en error en el mandamiento de pago emitido en auto de 14 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo previsto en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- CORREGIR la mencionada orden de apremio, en el sentido de indicar que quienes actúan como demandados son **Suministros Hospitalarios S.A.S.** y **María Olga López Peña** y, no como equivocadamente quedó allí consignado.

2.- ADICIONAR los numerales 1.3. y 1.4., del mandamiento de pago calendado 14 de diciembre de 2023, en el sentido de incluir las sumas que a continuación se discriminan, respecto de la obligación contenida en el pagare Nro. 759439404.

1.3. Por la suma de \$75.000.000,00 M/cte, por concepto de las cuotas de capital causadas y no pagadas durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo y el 15 de octubre de 2023, contenidas en el pagaré base de la ejecución, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
15/05/2023	\$12.500.000,00
15/06/2023	\$12.500.000,00
15/07/2023	\$12.500.000,00
15/08/2023	\$12.500.000,00
15/09/2023	\$12.500.000,00
15/10/2023	\$12.500.000,00
TOTAL	\$75.000.000,00

1.4. Por los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo y el 15 de octubre de 2023, a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, promedio del IBR 1M+ 19.00% efectivo anual, equivalentes a \$13.746.836,97 M/cte, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
15/05/2023	\$1.829.008,65
15/06/2023	\$2.151.293,12
15/07/2023	\$2.209.927,12
15/08/2023	\$2.403.512,50
15/09/2023	\$2.566.696,00
15/10/2023	\$2.586.399,53
TOTAL	\$13.746.836,97

3.- CORREGIR el numeral 2.3., para indicar que los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido entre el 9 de mayo y el 9 de octubre de 2023 respecto del pagaré 758558438, ascienden a la suma de **\$6.416.577,13.**, y no como allí se señaló.

En lo demás el auto objeto de corrección se mantiene incólume.

En consecuencia, el auto corregido quedará así:

“Comoquiera que los pagarés No. 759439404, 758558438, 853884753, 854840674, 854494370 y 759966307 allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **Banco de Bogotá S.A** y contra **Suministros Hospitalarios S.A.S.** y **Maria Olga López Peña**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. PAGARÉ No. 759439404

1.1. Por la suma de \$23.887.395.63 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.3. Por la suma de \$75.000.000,00 M/cte, por concepto de las cuotas de capital causadas y no pagadas durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo y el 15 de octubre de 2023, contenidas en el pagaré base de la ejecución, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
15/05/2023	\$12.500.000,00
15/06/2023	\$12.500.000,00
15/07/2023	\$12.500.000,00
15/08/2023	\$12.500.000,00
15/09/2023	\$12.500.000,00
15/10/2023	\$12.500.000,00
TOTAL	\$75.000.000,00

1.4. Por los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo y el 15 de septiembre de 2023, a la tasa

pactada en el título base de la ejecución, esto es, promedio del IBR 1M+ 19.00% efectivo anual, equivalentes a \$13.746.836,97 M/cte, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
15/05/2023	\$1.829.008,65
15/06/2023	\$2.151.293,12
15/07/2023	\$2.209.927,12
15/08/2023	\$2.403.512,50
15/09/2023	\$2.566.696,00
15/10/2023	\$2.586.399,53
TOTAL	\$13.746.836,97

2. PAGARÉ No. 758558438

2.1. Por la suma de \$52.205.393,05 M/cte, por concepto de las cuotas de capital causadas y no pagadas durante el periodo comprendido entre el 9 de mayo y el 9 de octubre de 2023, contenidas en el pagaré base de la ejecución, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
09/05/2023	\$4.604.883.96
09/06/2023	\$10.000.000.00
09/07/2023	\$10.000.000.00
09/08/2023	\$10.000.000.00
09/09/2023	\$10.000.000.00
09/10/2023	\$7.600.509.09
TOTAL	\$52.205.393.05

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2.3. Por los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido entre el 9 de mayo y el 9 de octubre de 2023, a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, promedio del IBR 1M+ 8.15% efectivo anual, equivalentes a \$6.416.577,13 M/cte, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
09/05/2023	-----
09/06/2023	\$1.160.572.43
09/07/2023	\$1.127.372.95
09/08/2023	\$1.262.296.77
09/09/2023	\$1.408.208.99
09/10/2023	\$1.458.125.99
TOTAL	\$6.416.577,13

3. PAGARÉ No. 853884753.

3.1. Por la suma de \$39.333.336.00 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.

3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.3. Por la suma de \$17.208.331.00 M/cte, por concepto de las cuotas de capital causadas y no pagadas durante el periodo comprendido entre el 13 de abril y el 13 de octubre de 2023, contenidas en el pagaré base de la ejecución, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
13/04/2023	\$2.458.333.00
13/05/2023	\$2.458.333.00
13/06/2023	\$2.458.333.00
13/07/2023	\$2.458.333.00
13/08/2023	\$2.458.333.00
13/09/2023	\$2.458.333.00
13/10/2023	\$2.458.333.00
TOTAL	\$17.208.331.00

3.4. Por los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido entre el 13 de abril y el 13 de octubre de 2023, a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, promedio del IBR 1M+ 10.50% efectivo anual, equivalentes a \$8.270.723.75 M/cte, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
13/04/2023	\$1.095.947,29
13/05/2023	\$1.096.804.52
13/06/2023	\$1.168.049.31
13/07/2023	\$1.165.533.66
13/08/2023	\$1.235.608.45
13/09/2023	\$1.262.823.75
13/10/2023	\$1.245.956.77
TOTAL	\$8.270.723.75

4. PAGARÉ No. 854840674.

3.1. Por la suma de \$15.888.892.00 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.

3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.3. Por la suma de \$10.111.108.00 M/cte, por concepto de las cuotas de capital causadas y no pagadas durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 27 de octubre de 2023, contenidas en el pagaré base de la ejecución, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
27/04/2023	\$1.444.444.00
27/05/2023	\$1.444.444.00
27/06/2023	\$1.444.444.00
27/07/2023	\$1.444.444.00
27/08/2023	\$1.444.444.00
27/09/2023	\$1.444.444.00
27/10/2023	\$1.444.444.00
TOTAL	\$10.111.108.00

4.4. Por los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 27 de octubre de 2023, a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, promedio del IBR 1M+ 14.50% efectivo anual, equivalentes a \$4.388.028.35 M/cte, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
27/04/2023	\$595.768.33
27/05/2023	\$589.592.48
27/06/2023	\$623.384.04
27/07/2023	\$618.697.49
27/08/2023	\$652.003.34
27/09/2023	\$662.272.55
27/10/2023	\$646.310.12
TOTAL	\$4.388.028.35

5. PAGARÉ No. 854494370.

5.1. Por la suma de \$4.266.664.00 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.

5.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5.3. Por la suma de \$7.466.669.00 M/cte, por concepto de las cuotas de capital causadas y no pagadas durante el periodo comprendido entre el 10 de mayo y el 10 de noviembre de 2023, contenidas en el pagaré base de la ejecución, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
10/05/2023	\$1.066.667.00
10/06/2023	\$1.066.667.00
10/07/2023	\$1.066.667.00
10/08/2023	\$1.066.667.00
10/09/2023	\$1.066.667.00
10/10/2023	\$1.066.667.00
10/11/2023	\$1.066.667.00
TOTAL	\$7.466.669.00

5.4. Por los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 27 de octubre de 2023, a la tasa

pactada en el título base de la ejecución, esto es, promedio del IBR 1M+ 15.00% efectivo anual, equivalentes a \$1.794.346.21 M/cte, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
10/05/2023	\$162.966.60
10/06/2023	\$303.105.60
10/07/2023	\$281.504.52
10/08/2023	\$303.168.71
10/09/2023	\$311.562.65
10/10/2023	\$306.490.48
10/11/2023	\$125.547.65
TOTAL	\$1.794.346.21

6. PAGARÉ No. 759966307.

6.1. Por **\$110.000.000.oo** M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo.

6.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

6.3. Por **\$11.716.265.00** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré allegado como base de recaudo.

7. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Ofíciense a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.”

Notifíquese esta decisión conjuntamente con el mandamiento de pago a los deudores.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MCH

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3ba73ef083db797ce381e6010d26fc692c999fd96fa1890b0d09bb7470c6c88

Documento generado en 13/02/2024 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00183-00.

Considerando la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el pasado 25 de enero (012MemorialTerminacionCumplimiento), y comoquiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1º del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de manera digital, no habrá necesidad de ordenar su devolución ni la de sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MCH

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfca65e497f7a9a977e1ae5e308f5fda5651535cb7688f5358bcb185013f642**

Documento generado en 13/02/2024 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Impugnación actos de juntas directivas
No. 11001-31-03-052-2023-00185-00.**

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 11 de enero de 2024, no se allegó la subsanación.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAYR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 904d464516c7240c8eb9edbf61c26fcc3402b04778b30f1585675589efe7d31

Documento generado en 13/02/2024 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2023-00099-00.

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 18 de diciembre de 2023, no se allegó la subsanación.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAYR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR DE 14 DE
FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c4275e2a5865d0d7629b1d4ff8a1e9e5b6e572ee554e2b592d673a0e86517a**

Documento generado en 13/02/2024 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. Verbal – Nulidad / Resolución de Contrato
No. 11001-31-03-003-2022-00440-00**

En atención al informe de entrada y a los memoriales que anteceden, el despacho, **DISPONE:**

1.- No se tiene en cuenta la notificación realizada a la sociedad demandada **Grupo Jurídico Carlos Pinzón Asesores Consultores SAS**, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que los documentos allegados no reúne los requisitos formales que la citada norma dispone.

En efecto, revisada la documentación (PDF 015) se constata que los anexos de la demanda remitidos a través del mensaje de datos no corresponden a los allegados al expediente, por lo que la notificación no puede tenerse por efectuada.

2.- Aún con lo anterior, se advierte que el extremo demandado se enteró de la existencia del asunto, en consecuencia, se **tiene** por notificado por conducta concluyente a la demandada **Grupo Jurídico Carlos Pinzón Asesores Consultores SAS**, conforme lo normado en el artículo 301 del CGP.

3.- Remitir copia de la demanda y de sus anexos al correo indicado por el extremo pasivo, indicándole que a los dos (2) días siguientes de acreditarse su envío comenzará a correr el término para contestar la demanda y proponer excepciones previas, de acuerdo a lo indicado en el inciso 2º del artículo 91 ibidem.

4. Finalmente, se requiere a la parte demandante para que, acorde con lo normado en el artículo 61 del CGP, notifique a los citados para integrar el litisconsorcio por activa.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3e7af36e72d0cd578572267363c56b8340c4f97eb960c6bd07abd6e61cf3d8c

Documento generado en 13/02/2024 02:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
No. 11001-31-03-021-2023-00130-00.**

En virtud de lo previsto en los artículos 440 y 468 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- El **Banco Davivienda SA**, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, en contra de **Kelly Patricia Mallarino Mejía**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá quien, el 29 de marzo de 2023, dictó la orden de apremio por la suma de **\$238.562.282,00** M/cte, por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré No. 05700457900206768; **\$7.845.538,00** M/cte, por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el 25 de marzo de 2022 al 25 de febrero de 2023; y además ordenó el pago de los intereses de mora causados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total, y los réditos de idéntica naturaleza sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que satisfaga la obligación.

En el mismo proveído se ordenó el embargo y secuestro del bien sobre el que recae la garantía hipotecaria que se ejecuta.

3.- Por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBT23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el proceso fue remitido a este despacho y, en auto de 24 de agosto de 2023, se avocó conocimiento del asunto y se decretó el secuestro del inmueble hipotecado.

4.- De los evocados proveídos se notificó a la demandada por aviso, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del CGP¹, quien dentro del término de traslado guardó silencio, por tanto, es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, con apoyo en las consideraciones que se esgrimen enseguida.

II. CONSIDERACIONES:

La acción que nos ocupa fue promovida con base en el pagaré No. 05700457900206768, suscrito por la demandada a favor del Banco Davivienda S.A., documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de instrumentos y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para que preste mérito ejecutivo.

Así mismo, se allegó copia de la Escritura Pública N°1398 del 28 de junio de 2019, contentiva del gravamen hipotecario, que reúne los requisitos de artículo 468 del CGP y que aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°50N-20816572, en la anotación 12.

De otro lado, el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso dispone que “*si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarla, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones y el bien grabado con hipoteca ya fue embargado, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Archivos 016 y 024 del expediente digital.

4.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$7.393.000.oo M/cte**, como agencias en derecho.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8d4ce518e4e2523108d8456bdae794f9887688bff2cf7f4e8c9832cf7647fc**

Documento generado en 13/02/2024 02:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-002-2022-00170-00

En aras de continuar con el trámite del asunto, el despacho **DISPONE:**

1.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **Influencia Urbana SAS y Paola Andrea Prieto Betancourt**, se notificaron del auto que libró mandamiento de pago, de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada como mensaje de datos desde el 15 de agosto de 2023¹, quienes, dentro del término de traslado, guardaron silencio.

2.- Así mismo, tengase en cuenta que el demandado **Richard Augusto Aristizábal Hurtado**, dada la doble calidad de demandado y representante legal de la también ejecutada Influencia Urbana SAS, se tiene por notificado **en un solo acto, en ambas condiciones**, esto es, como persona natural y como representante de la persona jurídica, conforme a lo normado en el artículo 300 del CGP, por tanto, el contradictorio se encuentra integrado y en auto separado se continúa con la siguiente etapa del proceso.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

¹ Archivo “027MemorialAportaDocumentosAtiendeRequerimiento”. Expediente Digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec729e93e4eda29b85367ad303656bcc2c399ed85b5e183c1e9f6007af579a35**

Documento generado en 13/02/2024 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2022-00170-00.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- Bancolombia S.A., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de **Influencia Urbana SAS, Paola Andrea Prieto Betancourt y Richard Augusto Ariztizabal Hurtado**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, quien por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBT23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, lo remitió a este despacho.

3.- En auto de 11 de julio de 2023, corregido el 14 de agosto siguiente, se avocó conocimiento y se dictó la orden de apremio así:

(i) Por el pagaré No. 2330091527, la suma de **\$73.048.667,oo** M/cte, a título de capital, más los intereses de mora causados sobre el importe del documento cambiario, desde su fecha de vencimiento -31 de marzo de 2021- y hasta que se verifique su pago total.

(ii) Por el pagaré No. 233009529, la suma de **\$85.731.582,oo** M/cte, a título de capital más los intereses de mora causados sobre el importe del documento cambiario, desde su fecha de vencimiento -31 de marzo de 2021- y hasta que se verifique su pago total.

4.- De los evocados proveídos se notificó a los demandados de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensajes de datos enviados desde el 15 de agosto de 2023¹, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

¹ Archivo “027MemorialAportaDocumentosAtiendeRequerimiento”. Expediente Digital.

5.- Los pagarés 2330091527 y 233009529, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

6.- De conformidad con el artículo 440 del CGP “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

7.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas, para que con su producto se paguen el crédito y las cosas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4'7700.000,oo M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1be7f258699f696961232f383796782d0127777fb21a54f05e1f056a18f43f69

Documento generado en 13/02/2024 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Expropiación No. 11001-31-03-002-2023-00194-00.

En atención a los memoriales que anteceden, el despacho, **DISPONE:**

1.- Tener en cuenta que la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- consignó a órdenes de este despacho el valor del avalúo del inmueble - \$201.344.787,80, oo M/cte.⁻¹, en consecuencia, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4º del artículo 399 del CGP, el despacho ordena la entrega anticipada del bien o franja de terreno objeto de expropiación.

Para el efecto, se comisiona con amplias facultades al Juzgado Civil Municipal de Valledupar (César) – Reparto- de conformidad con el artículo 38 del CGP.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría, acorde con lo dispuesto en el artículo 125 del CGP.

Libre despacho comisorio.

2.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **Gases del Caribe S.A. – Empresa de Servicios Públicos Gas Caribe SAS ESP-**, se notificó del auto que admitió la demanda, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada como mensaje de datos desde el 25 de octubre de 2023², quien dentro del término de traslado contestó la demanda.

3.- Se reconoce personería para actuar al abogado Rafael Alejandro Mejía Rodas, como apoderado de la demandada **Gases del Caribe S.A. – Empresa de Servicios Públicos Gas Caribe SAS ESP-**, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

4.- Se requiere al citado apoderado para que aclare su escrito de contestación, toda vez que, a folios 5 y 6 del archivo 041, obra recurso de reposición en contra del *auto de 24 de octubre de 2023*, no obstante, en el asunto de la referencia no se ha emitido decisión alguna proferida en esa data.

5.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados **María José Mejía de Sarmiento; Yolima Mejía Araujo, Diana Elodia Mejía Araujo y Rosana Viviana Mejía Araujo**, otorgaron poder al abogado Edwin Jafet Parody Mejía, quien a su vez pidió se le remitiera el traslado de la demanda (PDF042 a PDF045). En consecuencia, de conformidad con lo no normado en el artículo 301 del CGP, se tendrán como notificados por conducta concluyente.

¹ Folios 140 a 142 Archivo 040Citaciones&ConsignacionesDelAvaluо.pdf. ExpedienteDigital.

² Folios 43 a 35. Archivo 040Citaciones&ConsignacionesDelAvaluо.pdf. ExpedienteDigital.

6.- Se reconoce personería para actuar dentro de este asunto al Dr. **Edwin Jafet Parody Mejía**, como apoderado de los citados demandados, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

7.. Por la secretaría remítase copia de la demanda y de sus anexos al correo indicado por el apoderado, indicándole que, transcurridos dos (2) días siguientes al envío, comenzará a correr el término para contestar la demanda y proponer excepciones previas, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 91 *ibidem*.

8.- Previo a tener por notificados a los demandados **Lourdes del Rosario Mejía Aaron, Ligia Mejía de Aaron, Sulma Mejía Aaron, Armando Mejía Aaron, Nelly Mejía Aaaron, Fernando Mejía Quintero, Dario Jack Mejía Araujo, Edgardo de Jesús Mejía Aaron, Miriam de Jesús Mejía Solano, Derlines Esther Mejía Quintero y Esther Emilia Araujo de Mejía**, se requiere al abogado **Carlos Daniel González Castillejo**, para que aporte los poderes con la presentación personal, conforme lo prevé el artículo 74 del CGP o, en su defecto, acredice que se enviaron desde el correo electrónico de cada poderdante conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectuar lo anterior, se concede el **término de ejecutoria de la presente decisión**, so pena de no reconocer personería para actuar y no tener en cuenta la contestación de la demanda allegada en representación de los citados.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f429bdeb0f9c5e6542e18d3fb844d6b24b7cbd57856ea381165edcb3d689fd9

Documento generado en 13/02/2024 02:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de SANTIAGO TRILLOS CLAVIJO contra COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SAS. RAD. 11-2022-00350-01.

Decide el despacho el recurso de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá en audiencia de 23 de junio de 2023, dentro del asunto de la referencia.

Para ello se reseñan los antecedentes que enseguida se enuncian.

I. ANTECEDENTES:

1.- El señor Santiago Trillos Clavijo instauró demanda de “Responsabilidad Civil Contractual” contra la compañía de Medicina Prepagada Colsanitas SAS, con el fin de que se ordene a esta la reparación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por el demandante por razón de la falta de atención médica a su señor padre y beneficiario, Mauricio Trillos Pico, por la *oclusión intestinal* que se le diagnosticó el 30 de diciembre de 2018 en la *Clínica del Country*; perjuicios que estimó en (i) \$17.618.748, por los gastos médicos pagados a la Clínica del Country el 30 de enero de 2019; (ii) \$20.000.000 por los gastos médicos pagados a la Clínica el Country el 17 de enero de 2019; (iii) \$2.355.700 por los copagos y servicios médicos prestados en el Hospital Universitario (HUNC); (iv) \$21.784.358 por los intereses corrientes pagados por cuenta del *préstamo* al que debió acudir para cubrir los gastos hospitalarios; y (v) 15.000.000 a título de perjuicios morales; más los intereses de mora sobre las sumas reclamadas,

2.- Los hechos que soportan las pretensiones son los que se compendian a continuación:

2.1.- Que, el 1º de mayo de 2005, el demandante suscribió un contrato colectivo de servicios de medicina prepagada “*plan integral Colsanitas*” No.13461205 con la demandada.

2.2.- Que, el 1º de diciembre de 2007, el demandante inscribió como beneficiario a su padre Mauricio Trillos Pico.

2.3.- Que, el 7 de abril de 2015, Colsanitas emitió el “*Anexo de inclusión de Usuarios No.1010672305*” en el que relacionó que, respecto al

afiliado Mauricio Trillos Pico, se registraban las preexistencias de “*miopía*” y “*secuela cirugía apéndice cecal*”.

2.4.- Que, el 17 de enero de 2019, se comunicó que las preexistencias del afiliado eran “*miopía*” y “*Apendicectomía vía abierta*” mediante certificación expedida por la compañía demandada.

2.5.- Que previo a ello, el 30 de diciembre de 2018, el señor Mauricio Trillos Pico ingresó al servicio de urgencias de la *Clinica del Country*, tras presentar síntomas de gripe y un intenso dolor abdominal, y allí fue diagnosticado con una *occlusión intestinal*, cuya atención requirió de hospitalización en la misma institución.

2.6.- Que, el 31 de diciembre siguiente, la demandada negó la prestación del servicio médico, por ende, no autorizó la hospitalización del paciente, argumentando que la atención derivaba de una preexistencia no cubierta por el contrato de medicina prepagada, pues catalogó la obstrucción intestinal como una consecuencia de la apendicectomía practicada al paciente con antelación.

2.7.- Que, en consecuencia, ante la negativa de la autorización del servicio de hospitalización, el 31 de diciembre de 2018, el señor Mauricio Trillos fue remitido a la Corporación Salud UN – Hospital Nacional Universitario, que hace parte de la red de servicios de Sanitas EPS, entidad a la que está afiliado el paciente y en donde estuvo internado hasta el 17 de enero de 2019, tras presentar numerosas infecciones pulmonares y urinarias y una perforación accidental del intestino.

2.8.- Que durante el tiempo que estuvo hospitalizado, el demandante efectuó los siguientes pagos al hospital:

“a. El 31 de diciembre de 2018 realizó el pago de \$300.000 conforme consta en el recibo de abono Nro. 62822.

b. El 8 de enero de 2019 realizó el pago de \$1.500.000 conforme consta en los recibos de abono Nro. 63208 y 63209.

c. El 13 de enero de 2019 realizó el pago de \$318.000 conforme consta en el recibo de abono Nro. 63786.

d. El 16 de enero de 2019 realizó el pago de \$237.700 conforme consta en el recibo de abono Nro. 64617”.

2.9.- Que debido a que no se prestó una adecuada atención al paciente, el 17 de enero de 2019 se trasladó nuevamente a la Clínica del Country, en la que permaneció hospitalizado hasta el 30 de enero siguiente, bajo la modalidad de atención particular.

2.10.- Que, con el fin de cancelar los valores derivados de la atención en salud de su progenitor, se vio obligado a adquirir un préstamo con su hermano, Nicolás Trillos Clavijo, por la suma de \$20.000.000 que se procesó con una tarjeta de crédito cuyos intereses se calculan y

valoran en dólares, a la tasa de 27,49%, y que fue cancelado en su totalidad por el demandante.

2.11.- Que, el 30 de enero de 2019, el demandante pagó la suma de \$17.618.748 por concepto de los servicios médicos y hospitalarios prestados a Mauricio Trillos Pico por parte de la Clínica del Country, según consta en el recibo de caja No.2197119.

2.12.- Que para obtener la cobertura en salud derivada de su patología, el señor Mauricio Trillos Pico presentó una acción de tutela, conocida en primera instancia por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien, el 4 de febrero de 2019, ordenó a Colsanitas SA – Compañía de Medicina Prepagada disponer “*de todo lo necesario para autorizar y prestar todos los servicios y procedimientos médicos que requiere el accionante por el diagnóstico de OBSTRUCCIÓN INTESTINAL*”, sentencia que fue confirmada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito.

2.13.- Que, el 8 de febrero de 2019, Mauricio Trillos Pico recibió una comunicación por parte de Colsanitas, en la que se informó que “*(i) se retiraría la preexistencia de secuelas de cirugía de apéndice cecal, (ii) se cubrirían los servicios médicos necesarios para tratar la obstrucción intestinal a través del contrato de medicina prepagada únicamente a partir del 4 de febrero de 2019 y (iii) el reembolso por concepto de habitación unipersonal asumida durante la estancia en el HUNC debía ser solicitado ante la EPS SANITAS*”.

2.14.- Que, en virtud del contrato de medicina prepagada, Colsanitas estaba en la obligación de prestar los servicios médicos a Mauricio Trillos Pico, máxime cuando las cuotas derivadas de la relación contractual fueron cubiertas por el demandante, quien se encontraba al día para el momento en que se requirió la atención.

2.15.- Que la incertidumbre ocasionada por la falta de información en relación al tratamiento médico prestado a su padre y la angustia para conseguir el dinero necesario para garantizar el servicio de salud ante el incumplimiento de la demandada, causaron un daño moral al demandante que debe ser reparado.

3.- Admitida la demanda y notificada de ella, la demandada se opuso a las pretensiones y planteó las siguientes excepciones de mérito: “*el contrato de medicina prepagada celebrado entre Colsanitas y el demandante está regulado por la ley y se ajusta al ordenamiento jurídico*”; “*Colsanitas no incumplió el contrato*”; “*mala fe del contratante*”; “*el demandante conocía la patología padecida desde 40 años*”, “*condiciones para poder suscribir un contrato de medicina prepagada que garantizan la atención en salud de los afiliados*”; y la “*genérica*” .

4.- Superado el trámite propio de la instancia, el juez de primer grado le puso fin con la sentencia que hoy es materia de apelación, en la que declaró no acoger ninguna de las excepciones de mérito formuladas por Colsanitas; en consecuencia acogió parcialmente las pretensiones de la

demandas referentes a: (i) declarar la existencia y vigencia del contrato desde el 1º de mayo de 2005; (ii) que desde el 1 de diciembre de 2007 en el marco del contrato Santiago Trillos Clavijo registró en el plan contratado a su señor padre Mauricio Trillos Pico; (iii) que sin justificación legal o contractual, para el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2018 y el 30 de enero de 2019 la compañía de medicina prepagada Colsanitas, incumplió su obligación de prestar los servicios médicos y hospitalarios al beneficiario Mauricio Trillos Pico derivado del diagnóstico oclusión intestinal.

Además, acogió las pretensiones relativas a que la parte demandante sufrió un daño patrimonial y directo como consecuencia del incumplimiento contractual injustificado de la Compañía de medicina prepagada e impuso las condenas pertinentes, como se detalla enseguida.

II. LA SENTENCIA APELADA:

El juzgador de primera instancia declaró civilmente responsable a la demandada, tras considerar que se demostró el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, y la condenó al pago de \$17.618.748; \$20.000.000 y \$2.355.700 M/cte, a favor del demandante, a título de perjuicios patrimoniales, que encontró probados, más intereses comerciales a la tasa prevista en el artículo 884 del C. de Co, dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago.

En cambio, negó las sumas reclamadas en la pretensión 1.4. literal D), relativa “*a los intereses causados y no pagados por la tarjeta de crédito por valor de \$20.000.000*”, así como los perjuicios morales, luego de concluir que, frente a los primeros, se trajo documentación no traducida al idioma oficial que, por ende, no era idónea para demostrar la existencia y cuantía del daño, aunado a que quien figura como titular del producto es un tercero y no el demandante y, respecto a los segundos, que no se demostró afectación más allá de la congoja que, naturalmente, produce la afectación del estado de salud de un integrante de la familia.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconformes con esa decisión las partes apelaron y para sustentar su impugnación adujeron los siguientes reparos:

La parte demandante se mostró inconforme con la negativa del juez frente a las condenas reclamadas por daño moral y por los intereses corrientes asociados a la tarjeta de crédito utilizada para el pago de la suma de \$20.000.000 a la Clínica del Country el 17 de enero de 2019, por cuanto considera que, aun cuando los extractos bancarios que se trajeron para demostrar el cálculo y pago de tales intereses se hallan redactados en idioma extranjero (inglés), lo cierto es que las tasas y

demás valores numéricos que allí figuran resultan inteligibles y son suficientes para arribar a la suma cuya restitución se exige.

Por demás, adujo que el juez tuvo por probado el contrato de mutuo existente entre el demandante y su hermano Nicolás Trillos, que se concretó a través del uso de la tarjeta de crédito, pero pasó por alto que la utilización del cupo de esta generó intereses que el actor necesariamente debió reconocer al titular del producto, de ahí que si la documentación allegada no le resultaba suficiente, debió al menos acceder a que se liquidaran tales intereses a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de transacciones.

Respecto al perjuicio moral, señaló “*que no existe documental o prueba similar que pueda probar el sentimiento o aflicción sufrida o valor del daño extrapatrimonial*”, de ahí que esta deba “*tenerse por probada teniendo en cuenta las circunstancias propias que rodean los hechos de la demanda y las pruebas que se alleguen*”. Para soportar su posición citó jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, atinente al deber de reparación integral que se tiene para con el afectado, y agregó que, en todo caso, la aflicción cuya prueba se echa de menos emerge de la zozobra que le produjo al demandante tener que admitir condiciones inferiores a las pactadas y pudo haberse tenido por acreditada con los testimonios e interrogatorio del actor, en tanto no fueron desvirtuadas por la demandada.

Por su parte, **el extremo demandado** soportó su alzada en tres pilares: la refutación del incumplimiento, la oposición al reconocimiento de los perjuicios y el cuestionamiento de las agencias fijadas.

Con relación a lo primero, cuestionó tanto la conclusión que atañe a la responsabilidad declarada como a las condenas que de ella se derivaron, manifestando, respecto al incumplimiento –presupuesto de dicha responsabilidad –, que este no tuvo lugar, puesto que, para efectos de establecer la preexistencia, no era necesario determinar una a una las secuelas de la cirugía que se tenía como antecedente, sino que bastaba la enunciación general de que todas las afecciones desencadenadas por esa intervención estaban excluidas de la cobertura del plan contratado, como en efecto se comunicó el 7 de abril de 2015. Así, asegura que, por tratarse de servicios asociados a una preexistencia, la demandada no estaba obligada a asumir su costo, es decir que su negativa resultó fundada y, por ende, no implica incumplimiento alguno del contrato celebrado.

Además, sostuvo que, para determinar, en su oportunidad, si la obstrucción constituía o no una secuela de la apendicetomía practicada en el pasado al paciente, habría sido necesario someterlo a una intervención y ello implicaba ponerlo en riesgo.

De cara a los perjuicios reconocidos, indicó que al obedecer “*al querer*” del demandante y no mediar incumplimiento de la demandada, no existe obligación legal de resarcirlos. Ahondó en el perjuicio tasado en

\$20.000.000 M/cte, para cuya demostración, alegó, debió exigirse prueba documental y no tenerlo por cierto con el simple testimonio traído para esos propósitos.

Por último, se refirió a la ausencia de prueba del perjuicio moral, aun cuando este no fue reconocido en la sentencia apelada, y calificó de excesivo tanto el porcentaje o proporción en que se produjo la condena en costas, como la tasación de las agencias en derecho que hizo el *a quo*.

IV. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

Admitido el recurso de apelación en el efecto suspensivo, se ordenó el traslado a los apelantes para que efectuaran la sustentación, desarrollando los reparos que expusieron ante el juez de primera instancia, y por secretaría se surtió, a su turno, el traslado de dicha sustentación a la contraparte, como manda el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 110 del CGP.

Ahora bien, aunque la parte demandada no sustentó la apelación en el trámite de esta instancia, lo cierto es que, revisada la actuación surtida ante el *a quo*, se constata que, en la misma audiencia en la que se interpuso el recurso por la pasiva, su apoderado no solo expuso los reparos que tenía frente a la decisión atacada, sino que, además, los desarrolló y esgrimió de manera anticipada su sustentación, por lo tanto, a la luz de la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello resulta suficiente para tener por satisfecha su carga.

Al respecto, en reciente pronunciamiento (Sentencia T-310 de 2023), la Corte calificó de *defecto procedimental por exceso ritual manifiesto* exigir que, tras haberse sustentado el recurso de alzada ante el *a quo*, como en el caso, deba el recurrente, indefectiblemente y so pena de declarar desierta la impugnación, reiterar esa sustentación ante el juez de segunda instancia.

En efecto dijo:

"(...) el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso. (Subrayado fuera de texto original).

Siendo así, el despacho ratifica que se ha agotado el trámite necesario para que se dirima la instancia, pues las partes han cumplido con la carga de sustentar, cada una, la alzada propuesta.

Se desatarán entonces los recursos de apelación impetrados, labor para la que se expondrán las siguientes:

V. CONSIDERACIONES:

1.- Como al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales y no se advierte la existencia de vicio que pudiera invalidar la actuación, la decisión a emitir será de fondo.

2.- Inicialmente, el despacho abordará el estudio del **recurso de apelación de la parte demandada**, atendiendo cada uno de los argumentos que se enfilan con miras a obtener la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

2.1.- El primero de esos argumentos atañe al **incumplimiento** de los deberes contractuales adquiridos por la demandada en virtud del contrato celebrado con el demandante, que el juzgador encontró probado por no haber asumido la atención y pago de los servicios de salud requeridos por el señor Mauricio Trillos, quien figuraba como su beneficiario dentro del plan de medicina prepagada que el actor contrató con Colsanitas.

La demandada aduce en su defensa que los servicios no fueron prestados y asumidos porque mediaba una de las llamadas *preexistencias*, que comportaba a su turno una *exclusión* frente a la cobertura o portafolio contratado y eximía, por ende, a la compañía de medicina prepagada de tal carga.

2.2.- Para entender el asunto es preciso recordar que los planes de medicina prepagada son una especie o clase dentro del género de “*planes adicionales en salud*” definidos por el Decreto 1570 de 1993, modificado por el Decreto 1486 de 1994, como “*el sistema organizado y establecido por entidades autorizadas conforme al presente Decreto, para la gestión de la atención médica, y la prestación de los servicios de salud y/o atender directa o indirectamente estos servicios, incluidos en un plan de salud preestablecido, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado.*”

En síntesis, conceptuó la Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2011, *los planes de medicina prepagada hacen parte del sistema de seguridad social en salud, los cuales tienen como objetivo fundamental suministrar al usuario, que tiene la capacidad económica para acceder voluntariamente, una prestación en salud más benéfica, pues tienen una mayor cobertura y/o calidad, frente al plan obligatorio de salud suministrado por la EPS. Estos contratos se dan dentro de un esquema de contratación particular y su financiación se realiza con recursos distintos*

de las cotizaciones obligatorias de la seguridad social. (Destaca el despacho).

Dentro de tales contratos, que se rigen, en principio, por el derecho privado y que corresponden, por regla general, a los llamados *contratos de adhesión*, en donde “*las partes contratantes se obligan mutuamente a través de cláusulas y condiciones que no son discutidas libre y previamente, sino preestablecidas por una de las partes en los términos aprobados por el organismo de intervención estatal y sobre las cuales la otra expresa su aceptación y adherencia o su rechazo absoluto*”, es plausible que se establezcan las denominadas *preexistencias y exclusiones*, como expresión de la autonomía de la voluntad de los contratantes.

Empero, aunque *en virtud de la autonomía privada las entidades de medicina prepagada pueden excluir del contrato ciertas enfermedades y patologías que el usuario padezca al momento de la suscripción del acuerdo*, estas excepciones a la cobertura, ha dicho la Corte, *deben derivarse del examen médico previo a su celebración. En consecuencia, todas las enfermedades que no se hayan diagnosticado en ese preciso momento no pueden ser excluidas del contrato durante su vigencia y, por tanto, las entidades de medicina prepagada están en la obligación de cubrirlas.*

Para determinar qué enfermedades padece o ha padecido el afiliado con antelación a la suscripción del contrato, la compañía de medicina prepagada, dada su calidad de profesional, debe exigir y practicar al futuro usuario exámenes médicos que le permitan identificar con claridad cuáles son esos padecimientos que han de ser excluidos de la cobertura, en aras de que ambas partes decidan si, finalmente, suscribirán o no el contrato.

Así, el Alto Tribunal ha sido enfático al advertir que “*para garantizar la exclusión de ciertas preexistencias del contrato “se necesita de exámenes lo suficientemente rigurosos como para establecer **con exactitud** las preexistencias respecto de las cuales no se dará cubrimiento médico alguno. A partir de todo esto, el individuo que suscribe el contrato, cuya intención es acceder a una serie de servicios, y la entidad que ofrece el plan de medicina, que tiene un interés económico, deben actuar bajo el supuesto de una confianza mutua que permita que, desde el inicio de la relación jurídica, se establezcan las reglas que van a determinar todo el proceso de ejecución contractual. Esto permite brindar certeza y seguridad jurídica respecto del cumplimiento de los pactos convenidos y la satisfacción de las prestaciones acordadas.”*

Así mismo, este alto Tribunal ha mencionado que “*la carga de identificar qué enfermedades son congénitas o preexistentes, es de las empresas de medicina prepagada y no del usuario, quien es quien menos conoce del asunto y que por eso, contrata los servicios de medicina prepagada. **Las exclusiones en los contratos de medicina prepagada, en consecuencia, dado que son excepciones al acceso a derechos, deben***

ser interpretadas restrictivamente y atendiendo al principio de buena fe contractual.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

2.3.- Bajo la óptica de esas previsiones normativas y jurisprudenciales aborda el despacho el estudio de la prueba obrante en el expediente, encontrando que es un hecho no discutido que entre las partes se celebró un *contrato de servicios de medicina prepagada* y que en ejecución de este, a través de comunicación de 7 de abril de 2015, tras la inclusión del señor Mauricio Trillos como beneficiario, la compañía demandada notificó al aquí demandante cuáles eran las enfermedades o afecciones de salud que, respecto del citado beneficiario, se calificaban como preexistentes y, por tanto, estaban excluidas de la atención adicional contratada.

En efecto, allí se informó que estaba excluido el cubrimiento a los servicios que para su prestación requerieran autorización por parte de la compañía, sobre las patologías allí relacionadas, por ser preexistentes a la fecha de afiliación a Colsanitas, a saber: *miopía* y **secuela cirugía apéndice cecal.**

A esta última se contrae la discusión que nos convoca, puesto que, tras su ingreso por el servicio de urgencias a la *Clínica del Country* en la ciudad de Bogotá el día 30 de diciembre de 2018, el señor Mauricio Trillos Pico fue diagnosticado con una *occlusión intestinal* y debió ser hospitalizado, sin embargo, una vez se intentó obtener la autorización para la prestación y pago de los servicios de atención en salud requeridos por el beneficiario con ocasión de ese diagnóstico, Colsanitas negó tal autorización, alegando que la patología diagnosticada correspondía justamente a una *secuela* de la apendicetomía que en otra se había practicado al paciente y que fuese expresamente excluida de la cobertura adicional contratada por el aquí demandante.

Así se desprende del formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos de 31 de diciembre de 2018, aportado con la demanda y que no fuera desconocido por Colsanitas, en el que consta que la demandada negó el servicio de “*ESTANCIA HOSPITALARIA*” y consignó como justificación: “*PREEEXISTENCIA CODIFICADA OBSTRUCCIÓN INTESTINAL POR ADHERENCIAS, ANT APENDICECTOMÍA Y LAPAROTOMÍA*”.

Posteriormente, en certificación generada el 17 de enero de 2019, Colsanitas calificó como preexistencias de Mauricio Trillos Pico las patologías o afecciones denominadas: “*miopía y apendicetomía abierta*” y advirtió que esa información era susceptible de modificaciones durante la vigencia del contrato, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 1222 de 1994, no obstante, dentro del expediente no obra prueba de modificación alguna del contrato convenida por las partes en ese sentido.

Como se ve, el meollo del asunto radica en determinar si, **jurídicamente**, era viable excluir la atención requerida por el paciente Mauricio Trillos, con ocasión del diagnóstico de *occlusión u obstrucción intestinal*, como consecuencia de la preexistencia establecida en la comunicación de 7 de abril de 2015, correspondiente a la denominada “*secuela cirugía apéndice*

cecal", que fuera expresamente excluida por la demandada del plan de atención adicional adquirido por el demandante, conforme se le comunicó en la citada misiva.

Y la respuesta, en criterio de este despacho, es que no. Primero, porque – contrario a lo que aduce el apoderado recurrente - la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que las *preexistencias* deben enunciarse de manera clara y específica, por oposición a la enunciación general por la que se aboga.

Si se revisa la comunicación de 7 de abril de 2015 lo primero que se advierte que la expresión *secuela cirugía apéndice cecal* resulta en exceso abstracta y general y, por contera, no es clara, en la medida en que múltiples pueden ser las secuelas de una intervención como la que sufrió el demandante y con esa enunciación genérica casi que se deja al arbitrio de la compañía de medicina propagada determinar a futuro qué constituye una secuela y qué no, y en cambio se deja al afiliado, que carece del conocimiento técnico necesario para anticipar los alcances y efectos de ese enunciado, en la incertidumbre frente a la atención que ha de recibir. De ahí que, como las cláusulas relativas a las preexistencias deben interpretarse de manera **restrictiva**, no pueda extenderse su alcance y efectos a patologías que, expresamente, no estuvieran calificadas así desde el inicio del contrato, o que, con posterioridad por acuerdo de las partes, se hayan incluido como tal.

Véase, incluso, que esta fue la misma postura que, en el marco del análisis constitucional que promovió el demandante a través de la acción de tutela instaurada en su momento para obtener la efectiva prestación del servicio a su señor padre, acogieron los juzgadores en su oportunidad, aun cuando, claro está, la óptica desde la que se analizó el asunto estaba enfilada a la protección de los derechos fundamentales del paciente.

Ahora bien, como segundo argumento para descartar que la afección diagnosticada al señor Trillos Pico pudiera dejar de ser cubierta por la demandada, por razón de la preexistencia establecida al iniciar el contrato, se tiene que, de acuerdo con las pruebas recaudadas, aun cuando la *occlusión intestinal* pudiera tener como causa la appendicetomía a la que se había visto sometido el paciente hacia 30 años, lo cierto es que no era la única causa probable, es decir, era una posible causa, pero no la única.

Al respecto, véase que el testigo técnico – Juan Carlos Barriga, Especialista en Cirugía General - que fuera escuchado a petición de la demandada, manifestó que “*la causalidad de la obstrucción intestinal es múltiple*” y mencionó entre sus orígenes la existencia de tumores o de cuerpos extraños en el intestino, la presencia de un proceso inflamatorio o las llamadas *bridas o adherencias* como consecuencia de una cirugía antecedente.

No desconoce este despacho que, en el caso concreto, pese a que en el expediente no obra historia clínica del señor Mauricio Trillos Pico, el testigo técnico informó que la parte demandada había puesto a su

disposición tal documento, previo a la recaudación del testimonio, sin oposición alguna de su contraparte al respecto, y que con apoyo en la información allí plasmada pudo determinar que la causa que desde el inicio se atribuyó a la *occlusión intestinal* del paciente y que luego fue confirmada con la cirugía a la que debió ser sometido, eran las adherencias encontradas por apendicectomía anterior, de modo que bien pudiera afirmarse que, en efecto, el padecimiento del señor Trillos Pico tenía origen o era consecuencia de esa intervención y que, por consiguiente, estaba comprendida dentro de las *secuelas* de esa resección del apéndice.

Empero, aunque eso no se desconoce - se reitera - lo cierto es que la demandada, en su calidad de profesional, bien sabía y estaba en capacidad de conocer que las adherencias por apendicectomía constituyían una de las posibles secuelas de la cirugía antecedente y podía haberla determinado así, en otras palabras, lo que se reprocha a la accionada es no haber establecido desde el inicio, con la claridad y especificidad que se exige, cuáles eran las patologías, afecciones o padecimientos que podían, probablemente, erigirse en *secuelas* de la cirugía que le había sido practicada a su afiliado, sino que se limitó a hacer una enunciación genérica, desprovista de la exactitud que la jurisprudencia reclama.

Y es que ese aspecto va ligado al principio de buena fe contractual y al deber y derecho a la información que le asiste a quien se adhiere a un contrato como el que nos ocupa, máxime cuando el afiliado no ocultó la información pertinente a la accionada, sino que se la proporcionó para que esta, como profesional, delimitara sus alcances.

Con apoyo en lo discurrido el despacho concluye que la demandada sí se apartó de sus deberes contractuales, durante su etapa previa, porque omitió establecer de manera clara, exacta y específica cuáles eran las secuelas de la apendicetomía practicada al beneficiario que serían excluidas de la cobertura que ofrecía y, en desarrollo del contrato, porque, pese a que la *occlusión intestinal* derivada de las adherencias por apendicectomía no estaba catalogada expresamente como preexistencia, se abstuvo de autorizar los servicios de estancia hospitalaria y demás prestaciones de salud asociadas a ese diagnóstico en la *Clínica del Country*, alegando una preexistencia inexistente.

2.4.- El segundo punto de la apelación de la demandada va ligado al analizado en precedencia, pues la demandada incurrió en un incumplimiento de sus obligaciones contractuales, consistente en no autorizar, financiar y garantizar la prestación de los servicios de salud que requirió su afiliado, y con ese actuar lo obligó a incurrir en los gastos que se generaron en la institución a la que debió ser trasladado por cuenta de los servicios del plan de beneficios en salud y, dada la mala evolución del paciente y la negación del servicio de estancia hospitalaria en la *Clínica del Country*, a asumir estos últimos de manera particular.

De modo que no se trató de “*gastos del querer*” de la familia del paciente, toda vez que basta pensar en que, de no haberse negado el servicio que

se requirió en su momento, no habría sido necesario el traslado del paciente al hospital universitario ni habría tenido el demandante que financiar el costo de tales servicios en la Clínica del Country, de manera particular, luego el nexo de causalidad entre tales erogaciones (costo de servicios de salud) y el incumplimiento de la demandada está acreditado. En ese orden, ante la prueba del incumplimiento, es deber de la demandada reembolsar los costos en los que incurrió el demandante como consecuencia del pago directo y con su propio peculio de los servicios de salud que estaban a cargo de la compañía de medicina prepagada, por cuenta de la cobertura del contrato celebrado.

2.5.- Pero, además, el apoderado de la demandada cuestionó lo atinente a la prueba de la erogación que por valor de \$20.000.000 se reconoció como parte del daño patrimonial, pues considera que esa prueba debía ser documental y no testimonial.

De cara a ello, ha de memorarse que la prueba del pago de los \$20.000.000 a la *Clínica del Country*, que la parte demandante allegó fue el recibo de caja N°2189033 de 17 de enero de 2019 (Archivo 004 pág. 35), en el que consta que se hizo tal erogación por parte del señor Nicolás Trillos Clavijo, como parte de los gastos en los que la familia debió incurrir para atender la situación de salud de su señor padre.

No obstante, como quien demanda la reparación de los perjuicios es el señor Santiago Trillos Clavijo, se trajo el testimonio de quien efectuó el pago para demostrar que este se produjo como un “*préstamo*” al accionante, y en el hecho 17 de la demanda se afirmó: “*el demandante pagó el referido préstamo y los intereses relacionados, a su hermano Nicolás Trillos Clavijo*”.

Para acreditar ese pago por parte del demandante al señor Nicolás Trillos Clavijo se trajo el testimonio de Nicolás Trillos, quien manifestó que el demandante le cancelaba la cantidad de cien dólares americanos mensuales desde el año 2021 para restituir de esa manera la suma de \$20.000.000 M/cte.

Respecto a la eficacia del testimonio como prueba del pago, el artículo 225 del CGP establece que “*cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión*.

En el caso, aun considerando el grado de parentesco del demandante con su presunto acreedor – hermano-, lo cierto es que este residía en el extranjero, al punto que el pago, según indicó el testigo, se hacía en dólares, lo que implica que, por la naturaleza misma de la forma de pago, el demandante estaba en capacidad de contar con la prueba documental de la devolución del dinero dado en “*préstamo*”, que asegura debió asumir, dada la trazabilidad de la transacción que efectuaba mensualmente, evidencia que no se trajo al proceso y que, en aplicación

de la norma en cita y atendiendo que la prueba del pago incumbe a quien lo alega, por mandato del artículo 1.757 del C.C., el juez, a falta de al menos un principio de prueba por escrito de tal erogación, debió tenerla por inexistente.

Por demás, no deja de causar extrañeza al despacho que, siendo la causa del pago los servicios requeridos por el padre tanto del demandante como del señor Nicolás, tuviera el accionante que restituir a su hermano la totalidad de dicho rubro, pese a que el deber de solidaridad en ese caso era transversal. Al margen de ello, lo cierto es que no hay prueba del pago efectuado por el demandante a su hermano.

Siendo así, como quien pagó la suma de \$20.000.000 a la *Clínica del Country* fue un tercero y no el demandante, este último no estaba legitimado para exigir su resarcimiento y aun cuando alegó que debió restituir ese dinero a quien hiciera el pago, tal hecho no se demostró, por consiguiente, el perjuicio económico en la suma citada no podía ser reconocido a su favor y a cargo de la demandada.

Por ello, se modificará la sentencia de primera instancia para negar la condena por tal rubro, como se reclama por la demandada en esta instancia.

2.6.- El último de los pilares de la alzada de la parte demandada se circumscribe a la condena en costas y a las agencias en derecho fijadas.

Sobre el punto se remite el despacho a lo previsto en el artículo 366, numeral 5º, del CGP, acorde con el cual “*la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo*

No es esta entonces la oportunidad para discutir lo atinente a dicha condena, que se impuso a cargo de la demandada por haber resultado vencida en juicio, y que se limitó apenas al 70% de las causadas, por cuanto la prosperidad de las pretensiones fue parcial, facultad que está dentro de aquellas que el artículo 365, numeral 5º, *ibidem* confiere al juez.

3.- Por otra parte, se ocupará el despacho del recurso de apelación que interpuso la parte demandante, cuya inconformidad se contrae a la negativa de los perjuicios morales y al reconocimiento de los intereses corrientes sobre la suma de \$20.000.000 que, de acuerdo con la demanda, el demandante debió reconocer y pagar a favor de su hermano Nicolas Trillos Clavijo.

3.1.- Sobre este último debate, el despacho se remite a lo ya discurrido al descartar el reconocimiento de la suma de \$20.000.000 a título de capital presuntamente entregado a título de “*préstamo*” al demandante por su hermano, luego los intereses corrientes reclamados, que son cuestión accesoria a la obligación principal, siguen su misma suerte,

tanto más si para acreditar el cobro de esos intereses por la entidad bancaria respectiva al titular del producto (tercero), se allegó una documentación que no se aportó traducida al castellano, como manda el artículo 251 del CGP, y desde esa óptica no cumple con los requisitos formales para ser admitida como prueba documental válida.

3.2.- En cuanto a los perjuicios morales, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 8 de febrero de 2017, precisó que aunque la Corte Suprema de Justicia “*ha admitido la presunción del daño moral, por ejemplo frente al fallecimiento de seres queridos entre los cuales existen vínculos de fraternidad o afectivos estrechos, como en el caso de padres e hijos o entre hermanos, en razón a que las reglas de experiencia indican que tal suceso, por regla general, genera aflicción a quien lo afronta, más esa presunción, primero no opera en todos los casos, sino ante daños de gran entidad como el que viene de referirse, y segundo puede ser desvirtuada*”¹.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que “*nada se opone a que un incumplimiento contractual dé lugar al reconocimiento de una indemnización extrapatrimonial, a condición, claro está, de que un daño de esta especie se encuentre demostrado*”².

En el caso, se recaudó el interrogatorio del demandante y los testimonios de los señores Nicolas Trillos Clavijo y Mauricio Trillos Pico, hermano y padre del actor, respectivamente, quienes, por su cercanía y participación directa en los hechos de interés del proceso, podían dar cuenta de la causación y entidad del daño moral alegado.

No obstante, en criterio del juzgador de primer grado, tales pruebas no le confirieron certeza acerca de la existencia del perjuicio extrapatrimonial cuyo resarcimiento se pidió y por ello negó la pretensión respectiva.

Cuando se vuelve sobre dicha prueba, se corrobora que los testigos coincidieron en que quien lideró todas las actuaciones administrativas y judiciales que debieron adelantarse para obtener la prestación de los servicios de salud que le fueron negados por la demandada al señor Trillos Pico fue el demandante, a cuyo cargo estuvo además la consecución de los recursos económicos necesarios para garantizar tal atención, y quien por ello tuvo que afrontar un cuadro de estrés y angustia mayor al que, por regla general, soporta cualquier hijo que deba ver a su padre internado en un hospital, máxime cuando, según relató el actor en su interrogatorio, para entonces no contaba con un empleo formal que le permitiera asumir directamente y con comodidad el pago de dichos servicios.

Véase que la necesidad de tener que adelantar esas gestiones judiciales, al tiempo que el actor enfrentaba el deterioro del estado de salud de su padre, para poder obtener de la demandada el cumplimiento de la que era su obligación contractual, a no dudarlo, sometió al accionante a una

¹ TSB, Sala Decisión Civil, Sentencia 8 de febrero de 2017, exp. 27-2011-00152-01, M.P. Dra. María Patricia Cruz Miranda.

² C.S.J. Cas. Civ. Sent. Ago/5 de 2014, SC10297-2014, exp.11001-31-03-003-2003-00660-01.

angustia y zozobra superior a aquella que es natural y que, se reitera, viene aparejada con la enfermedad de un ser querido.

Esa aflicción superior constituye entonces el daño moral que debe resarcirse en virtud del principio de *reparación integral*, visto que, contrario a lo concluido por el *a quo*, este despacho considera que fue demostrado con la prueba testimonial referida y con la declaración de parte del demandante, que constituye un medio de prueba que ha de valorarse en conjunto con los demás elementos de juicio obrantes en el expediente, bajo la egida del actual estatuto procesal.

En cuanto a la tasación de tal perjuicio, ha dicho el Tribunal de Bogotá que “*pese a que la cuantificación del daño moral constituye un aspecto atribuido al criterio del juez, es sabido que el ejercicio de discrecionalidad debe atender los lineamientos que sobre la materia ha trazado la Corte Suprema de Justicia al abordar casos cuya realidad fáctica y jurídica se acerque a la sometida al estudio de los funcionarios judiciales*”³.

Tratándose de reparación del daño moral, cuando este deriva de asuntos contractuales, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha impuesto condenas que oscilan entre los \$2.000.000 y \$10.000.000⁴, de suerte que, atendiendo las particularidades del caso y respetando tal marco, el despacho fijará la condena por este concepto en la suma de **\$8.000.000 M/cte**, a cuyo pago se condenará a la demandada.

En suma, el recurso de la parte demandante también prospera de manera parcial.

4.- Puestas así las cosas, se accederá a revocar la sentencia en lo que atañe a la condena al pago de \$20.000.000 a título de perjuicios patrimoniales y a modificarla para acceder al pago de los perjuicios morales, por la suma de \$8.000.000 M/cte.

5.- No se condenará en costas en esta instancia, dado el éxito parcial de los recursos impetrados por las partes.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá el 23 de junio de 2023, para:

³ TSB, Sala Decisión Civil, Sentencia 2 de septiembre de 2016, exp. 43-2013-00012-01., M.P. Dra. María Patricia Cruz Miranda.

⁴ Ver sentencias <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/11/SC10297-2014-2003-00660-01-1.pdf> y <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/11/SC-06-07-1955-LXXX-646-662.pdf>.

1. **Negar** la pretensión 1.4, literal b) y 2.1. literal b) de la demanda, atinente a la condena por \$20.000.000 M/cte.

2. **Acceder** a la pretensión 1.5. de la demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada **Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas SAS** a pagar al demandante, **Santiago Trillos Clavijo**, dentro del mismo término concedido en la sentencia de primera instancia, la suma de \$8.000.000 M/cte, a título de daño moral, como consecuencia de la responsabilidad civil contractual declarada.

En lo demás, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas de esta instancia a ninguna de las partes, dada la prosperidad parcial de los recursos desatados.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ**

11-2022-00350-01

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab1517e7130740f375ced9a3de41b167e902dcf6c012a221a3650ef0eb83e075

Documento generado en 13/02/2024 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Conflicto de competencia
No. 11001-31-03-032-2023-00196-00**

Procede el despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencia planteado por el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos frente al Juzgado 85 Civil Municipal, transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia, ambos de la ciudad de Bogotá, por ser el superior común de tales autoridades judiciales, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

Para dirimir el conflicto, se evocan los antecedentes que enseguida se reseñan:

I. ANTECEDENTES:

La sociedad Banco Finandina S.A. inició acción ejecutiva en contra de la señora Claritza Pena Hernández, que correspondió por reparto al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En auto de 13 de julio de 2023, la citada autoridad judicial rechazó la demanda por falta de competencia, aduciendo que esta correspondía a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia de la Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, atendiendo el Acuerdo PCSJA18 – 11127 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el domicilio de la demandada se hallaba situado en esa localidad.

Enviado el expediente, le fue repartido al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos, quien, a su turno, consideró no ser el competente para conocer del asunto, puesto que, a su juicio, debía prevalecer la elección de la parte interesada, sumado a que la dirección suministrada para la notificación de la ejecutada no se encuentra ubicada en esa localidad.

En atención a ello propuso, conflicto negativo de competencia frente al juzgado remitente.

II. CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para dirimir el conflicto, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los Juzgados 67 y 32, ambos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

2.- Respecto de la controversia en estudio, es necesario analizar las reglas de competencia asociadas al factor territorial (num.1º. art.28 CGP), que se halla ligado a los denominados fueros que enseguida se mencionan:¹ **(i) Fuero Personal:** determinado por el domicilio del demandado; **(ii) Fuero Real:** de acuerdo con el lugar de ubicación de los bienes y **(iii) Fuero Contractual:** que se dilucida por el lugar de cumplimiento del contrato o, en el caso de los títulos ejecutivos, el lugar de cumplimiento de la obligación.

3.- Ahora bien, en punto al reparto de los asuntos civiles y de familia de conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas, el parágrafo del artículo 3º del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, prevé:

PARÁGRAFO - *El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.*" (Énfasis fuera de texto original).

Luego entonces, los jueces con competencia en una respectiva localidad conocen de los asuntos que, por el factor territorial, se encuentre dentro de la respectiva localidad.

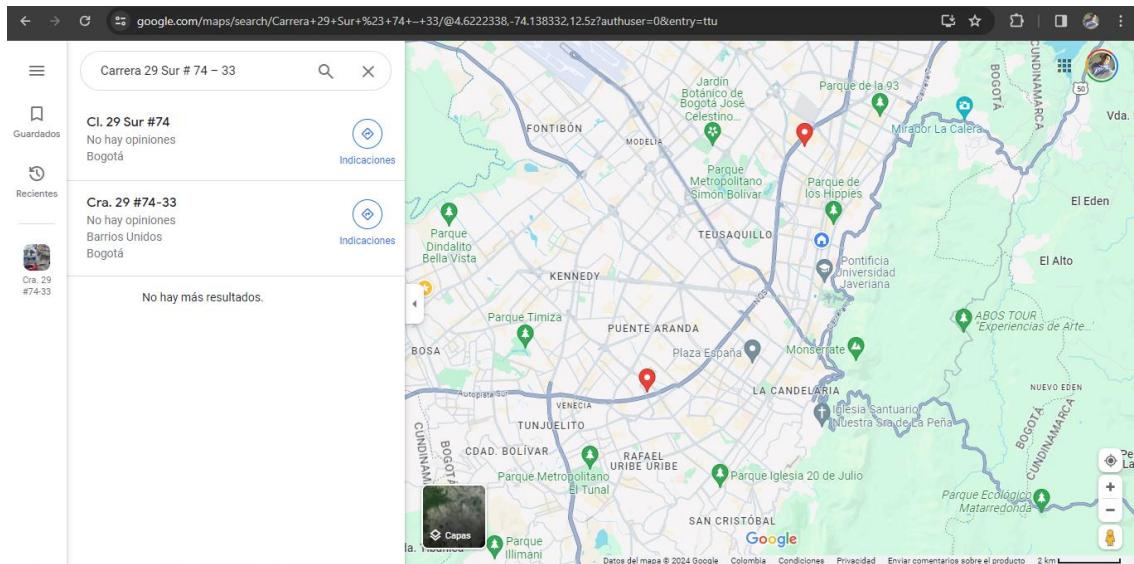
Empero, si el demandante, a pesar de lo anterior, decide radicar su demanda ante un juez distinto al de su localidad, en quien también concurriera la competencia, se ha de respetar la elección de aquél.

4.- Conforme a las anteriores precisiones y descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la demanda se dirige contra la señora Claritza Peña Hernández, cuya residencia, según se indica en el texto de la demanda, se encuentra ubicada en la Carrera 29 **Sur** # 74 – 33, en la Ciudad de Bogotá D.C.²

En ese sentido, en aras de determinar si la dirección de la demandada corresponde a la Localidad de Barrios Unidos, se procedió a realizar la búsqueda, por parte del despacho, empleando la aplicación *Google Maps*, estableciéndose a partir de ello que, en efecto, aquella no pertenece a la mencionada localidad, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC216-2023.

² Folio 5. Archivo 002Demanda.pdf. 01CuadernoPrincipal. 001PrimeraInstancia. Expediente Digital.



Como se ve, la dirección reseñada no se halla ubicada dentro de la circunscripción territorial donde ejerce competencia el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, esto es la Localidad de Barrios Unidos, de ahí que no se verifique la hipótesis consagrada en el Acuerdo PCSJA18 – 11127, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 7.

5.- En ese sentido, tomando en consideración que el libelo no se dirigió a un Juez Municipal de Pequeñas Causas de una localidad en particular, el reparto debía efectuarse entre todos los despachos de esa categoría en la ciudad.

6.- Así, el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien tuvo conocimiento del proceso de manera primigenia, será quien continúe el respectivo trámite, puesto que concurren en él los factores de competencia territorial que determinan la competencia en el caso, esto es, el domicilio de la demandada (Bogotá) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Bogotá), sumado a que fue ante aquel en dónde la entidad demandante presentó su demanda.

Téngase en cuenta que, “(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fúeros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”³

7.- Puestas así las cosas, respetando la elección de la entidad ejecutante y la concurrencia de fúeros, se impone colegir que la competencia del asunto le corresponde al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado, 67 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. AC2738-2016. Citado en la decisión AC216-2023.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Dirimir el conflicto negativo de competencias de la referencia planteado por el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos frente al Juzgado 85 Civil Municipal, Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá, en el sentido de declarar que la dependencia judicial **competente** para conocer del asunto es el segundo de los juzgados mencionados.

Segundo. - Remitir sin tardanza el expediente al Juzgado 85 Civil Municipal, Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Tercero.- Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Infórmese de esta decisión al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, OFICIESE.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 380ff4965c923f1d1d23b57a15098722739c49dc0425e458d22cb7c2ded0190

Documento generado en 13/02/2024 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-052-2023-00205-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda de *responsabilidad civil médica* de **JONATHAN FELIPE PULIDO SARMIENTO, NUBIA STELLA ZEA GONZALEZ, MARCO ANTONIO SARMIENTO REYES, NIDY JOHANNA SARMIENTO ZEA** y el menor **JEAN STEVAN SIERRA SARMIENTO**, representado en este asunto por Nidy Johanna Sarmiento Zea, contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.** (Art. 368 del C.G.P.)

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación podrá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

3.- Se reconoce personería al abogado **SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MCER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a457083f81049a7710647a5a60c3c9457b2911d38543dfe091566a7a9ef07f79**

Documento generado en 13/02/2024 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2024-00003-00.

Considerando la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el pasado 6 de febrero (008SolicitaRetiroDeDemand), y comoquiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1º del artículo 92 del C.G.P., en la medida en que la demanda no ha sido calificada y, por tanto, notificada a la parte demandada, se dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de manera digital, no habrá necesidad de ordenar su devolución ni la de sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAYR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab344af2ad86c2260b795e29dc8de3ad493d5e876af8b28abbd8b4d55f5eb68**

Documento generado en 13/02/2024 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-052-2023-00161-00

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 18 de diciembre de 2023, no se allegó la subsanación.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MACH

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9200e3c02f318e36aa0177c45f6af1aaf590c5f3944ae3dd7f83907f22cc0e**
Documento generado en 13/02/2024 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-052-2023-00157-00.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 375 *ibidem*, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de *pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*, instaurada por **FLOR MARINA VANEGAS DE ROA** contra **CARLOS HERNANDO BLANCO PLANELL** como heredero determinado de los causantes **JOSÉ AGUSTÍN BLANCO ESLAVA** y **BLANCA ADORCINDA PLANELL DE BLANCO**, sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 23 D Nro. 33- 91 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-58568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

SEGUNDO. NOTIFICAR al **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL** como acreedor hipotecario del bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **50S-58568** (anotación 003), de conformidad con el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: Trámítese la demanda por el procedimiento verbal y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 375 del CGP. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **CARLOS HERNANDO BLANCO PLANELL** y de los herederos indeterminados de **JOSE AGUSTIN BLANCO ESLAVA** y **BLANCA ADORCINDA PLANELL DE BLANCO**, tal y como lo solicita la parte demandante, así como de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos sobre el bien materia de la demanda. La secretaría proceda conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Insribase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia de esta *litis* (Art. 375-6 *ibidem*).

SEXTO: Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P., la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y

juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se **ORDENA** la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, aporte prueba idónea (Registro civil de nacimiento) de la calidad de heredero del señor **CARLOS HERNANDO BLANCO PLANELL** o en su defecto proceda como manda el artículo 85 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS RAMÍREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MACH

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e84686ee556bcb1e3cc491e1b7e327dd2595c3b37342378de1e88e6358a857e**
Documento generado en 13/02/2024 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-052-2023-00175-00.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 375 *ibidem*, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de *pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*, instaurada por **GLORIA HELENA LASCANO HEREDIA, MARTHA MARÍA PAULINA LASCANO HEREDIA, ISABEL LASCANO DE MÉNDEZ, RAFAEL ALFREDO LASCANO HEREDIA y JAIME LASCANO HEREDIA** contra **JAIME ROJAS, CLARA INÉS ROJAS SEBESTA y CRISTINA ROJAS YOUNG** como herederos determinados de la causante **CLARA MARÍA SOFIA LASCANO HEREDIA**, sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los bienes identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1507081, 50C-1711334, 50C-1711335, 50C-499015, 50C-499032, 50C-1711336, 50C-499038 y 50C-1711337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

SEGUNDO: Trámítese la demanda por el procedimiento verbal de mayor cuantía y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación podrá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las personas que crean tener derechos sobre el bien materia de la demanda. La secretaría proceda conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Inscríbase la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a los inmuebles materia de esta *litis* (Art. 375-6 *ibidem*).

SEXTO: Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P., la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se **ORDENA** la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, aporte prueba idónea (Registros civiles de nacimiento) de la calidad de herederos de la señora **CLARA MARIA SOFIA LASCANO HEREDIA**.

De igual forma, se le concede el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para que allegue el certificado de defunción de la causante Clara María Sofia Lascano traducido al español por un intérprete oficial adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, tal y como lo dispone el artículo 251 del C.G.P.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA CATALINA GUZMÁN SEGURA**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAYR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2b6625505d3d390323105f252aeabe1f3e8d092cbee0c22a32fdb774cdd6eb**

Documento generado en 13/02/2024 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Reivindicatorio No. 11001-31-03-052-2023-00203-00.

Comoquiera que la demanda fue subsanada y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda *reivindicatoria de dominio*, de **GLADYS VICTORIA VEIRA ROJAS** y **DIEGO ABELARDO SIERRA VEIRA** contra **ENRIQUETA MEDINA DE VERDUGO** (Art. 368 del C.G.P.)

2.- TERCERO: Notifíquese a la parte demandada y córrasale traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación podrá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

3.- CORRER traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

4.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia del proceso. **Ofíciuese.**

5.- Se reconoce personería al abogado **YESID CIFUENTES GARCÍA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MACER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4236a6c139cc6254b2b022d69e05b650b13d46e8b54f4101657d5e1d4fd5be6**

Documento generado en 13/02/2024 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Rendición provocada de cuentas
No. 11001-31-03-052-2023-00181-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

- 1.- ADMITIR**, por el procedimiento verbal, la demanda de *rendición provocada de cuentas*, de **JUAN DAVID TORRES SALAZAR** contra **YAQUELIN DEL RIO NIÑO, DANIEL ALFONSO TORRES DEL RIO y CARLOS ALBERTO TORRES DEL RIO** (Art. 368 del C.G.P.).
- 2.- NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- CORRER** traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- 4.- PRESTAR** caución por la suma de \$111.150.000,00 M/cte para la práctica de las medidas cautelares. Numeral 2º del artículo 590 del CGP.
- 5.- RECONOCER** personería al abogado **Oscar Mauricio Gordo Monroy**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8cadf4aeb2a47fa56223491f5b9c50a27847cd838e05230454802a38da669**

Documento generado en 13/02/2024 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00235-00.

Comoquiera que los pagarés allegados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **BERNARDO MARTINEZ VILLALBA**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

PAGARÉ N°1520082055:

1.- \$11.881.564,31 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda – 28 de noviembre de 2023- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

PAGARÉ N°377814043617827:

3.- \$36.944.521,18 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

4.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda – 28 de noviembre de 2023- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

PAGARÉ N°1520083525:

5.- \$206.565.611,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

6.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda – 28 de noviembre de 2023- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

7.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Ofíciense a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado **Uriel Andrio Morales Lozano**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

MAYR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4578eb324b428e983a4035b08b000d233ebb1b2e305cc61204b3065107b951b**
Documento generado en 13/02/2024 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
No. 11001-31-03-052-2023-00153-00**

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 18 de diciembre de 2023, no se allegó la subsanación.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAYR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b5ddb7b865f3be09c1460d08081298a5a91b18a2bf92c9cf38984c2adc5986

Documento generado en 13/02/2024 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00197-00.

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 11 de enero de 2024, no se allegó la subsanación.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAYR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15fc0a8eace48dd580e43638eb6e49aa6f5b831f12834f98dfb99c680047db9a

Documento generado en 13/02/2024 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal – resolución de contrato
No. 11001-31-03-052-2023-00215-00.

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 15 de enero de 2024, no se allegó la subsanación de demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAYR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac71df36b85e1a04cd9ad4f942225c75cd11df49b9f6e823f220e4eec7af8b57

Documento generado en 13/02/2024 02:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Expropiación No. 11001-31-03-052-2023-00221-00.

Subsanada como fue la demanda, cumplidos los requisitos legales y visto que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones de los artículos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de *expropiación* incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** - en contra **NOELIA PANTOJA HENAO**.

2.- Notificar personalmente esta decisión a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágase entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

3.- Correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 5º del artículo 399 del C. G. P.

4.- Atendiendo lo establecido en el artículo 592 *ibidem*, se ordena como medida cautelar la inscripción de la demanda en el certificado tradición y libertad del predio objeto de expropiación, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **033-6412**. Por Secretaría librese la correspondiente comunicación con destino al señor registrador de instrumentos públicos del Municipio de Titiribi, informando lo aquí ordenado.

5.- Acreditada como se encuentra la exigencia señalada en el numeral 4º del artículo 399 del C.G.P., en la medida en que se allegó la consignación a órdenes del juzgado del valor establecido en el avalúo, **se ordena la entrega anticipada** del inmueble objeto de la demanda de expropiación a favor de la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI -.

6.- Para tal efecto por secretaría, con los insertos e información del caso, **librese despacho comisorio** con destino al Juez Promiscuo de Amagá (Antioquia), para que lleve a cabo la diligencia de entrega, en calidad comisionado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MACER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22e89d1c00b4e47e254b173e177a8c320f0c09fe9c305870b6a86b452444b270

Documento generado en 13/02/2024 02:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>